

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-219/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Jerónimo Sosola, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Jerónimo Sosola.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/066/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Jerónimo Sosola, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Informe de la fecha de elección por parte de la autoridad municipal.** El 8 de marzo de 2016, se recibió en este Instituto el oficio número MSJS2/24/2016 suscrito por el ciudadano Marcelino García presidente

municipal del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, por el que informó que la asamblea de elección de sus autoridades municipales se llevaría a cabo el 9 de octubre del presente año, de 8:00 a 16:00 horas.

IV. Remisión de convocatoria por parte de la autoridad municipal. El 17 de agosto de 2016, se recibió en este Instituto un escrito signado por el presidente municipal del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, por el que envió copia certificada de la convocatoria de elección y solicitó material electoral.

V. Notificación de acuerdos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio número TEEO/SG/A/3317/2016, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el 29 de agosto de 2016, se notificó a este organismo el acuerdo dictado en el expediente número JDCI/40/2016, en el cual se desechó el recurso de impugnación interpuesto por el ciudadano Benito Cruz Hernández y por otros ciudadanos del municipio de San Jerónimo Sosola, y se ordenó la reconducción del citado asunto a efecto de que el Consejo General de este Instituto, atendiera las manifestaciones planteadas por los promoventes.

VI. Primer minuta de reunión de trabajo. El 19 de septiembre del presente año, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto, en la cual estuvieron presentes las autoridades del cabildo de San Jerónimo Sosola, las autoridades de las agencias de policía de Santa Lucía, Santa María Yolotepec, Ojo de agua, y del núcleo rural El Progreso y el barrio La Ciénega Tejotepec, así como personal de la dirección citada, en dicha reunión expusieron sus argumentos respecto del inciso g) de la convocatoria de elección, y se acordó que se solicitaría la modificación del inciso referido.

VII. Acta de sesión del consejo municipal electoral respecto al registro de planillas. De la documental citada, se advierte que el día 28 de septiembre del presente año se reunió el consejo municipal electoral, en dicha sesión se informó que se habían registrado 2 planillas, la planilla roja encabezada por el ciudadano Florente Cruz García, y la planilla azul encabezada por la ciudadana Martha Justina González Rivera, asimismo,

se presentaron a los representantes de las planillas ante el consejo municipal electoral.

VIII. Acta de comparecencia de los integrantes de la planilla azul. El 3 de octubre del presente año, comparecieron en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto, los integrantes de la planilla azul, en la cual expusieron diversas anomalías que a su juicio se cometían en el proceso de elección de las nuevas autoridades de San Jerónimo Sosola.

IX. Informe de los coordinadores distritales. El día 5 de octubre de 2016, se recibió en este Instituto un escrito signado por los ciudadanos Gladys Olivo Paz y Víctor Hugo Mejía Solís, por medio del cual informaron que en atención a la solicitud del presidente municipal de San Jerónimo Sosola, habían impartido una capacitación a los integrantes de las mesas receptoras, asimismo, informaron que el consejo municipal electoral aprobó modificar el inciso g) de la convocatoria de elección.

X. Acta de sesión del consejo municipal electoral respecto a quienes podrían votar en la elección. De la documental citada, se advierte que el día 5 de octubre del presente año, se reunió el consejo municipal electoral, y se tomaron acuerdos, entre los cuales el de que podrían votar todos los ciudadanos con credencial para votar con fotografía con domicilio en San Jerónimo Sosola.

XI. Escrito de la autoridad municipal. El 10 de octubre del año en curso, se recibió en este Instituto un escrito signado por el presidente municipal de San Jerónimo Sosola, por medio del cual informó que la elección de las nuevas autoridades de ese municipio se llevó a cabo el día 9 del mismo mes y año, y que en la sesión de cómputo final al no existir condiciones de seguridad se determinó realizar un receso, y concluir la sesión en las oficinas de la Dirección de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, asimismo, solicitó se les permitiera continuar con la sesión el día 13 de octubre de 2016.

XII. Acta de comparecencia de los integrantes de la mesa receptora de la agencia municipal de Santa María Yolotepec. El 10 de octubre del presente año, comparecieron en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto, las autoridades del

ayuntamiento de San Jerónimo Sosola y los integrantes de la mesa receptora citada, en la cual expusieron que una vez realizada la votación se les informó que en la cabecera municipal no existían las condiciones de seguridad necesarias para entregar el paquete electoral, por lo cual decidieron acudir a las oficinas de este Instituto, acto seguido, realizaron la entrega del paquete electoral al presidente del consejo municipal electoral.

XIII. Solicitud del ciudadano Paulino Soriano Gómez y otros. El 11 de octubre de 2016, se recibió en este Instituto un escrito signado por el ciudadano citado y otros ciudadanos del municipio de San Jerónimo Sosola, por el cual informaron diversos hechos que a su juicio constituyen violaciones al proceso de elección de concejales del municipio mencionado, y solicitaron la invalidez de la elección realizada el 9 de octubre del presente año.

XIV. Requerimientos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante cédulas de notificación por correo electrónico, recibidas en este Instituto los días 6 y 12 de octubre de 2016, se notificó a este organismo los acuerdos dictados en el expediente número SX-JDC-500/2016, en los cuales se requirió a este Instituto diversa información relativa a la elección de concejales del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, lo cual fue atendido oportunamente.

XV. Remisión de la documentación relativa a la elección. El 14 de octubre del presente año se recibió en este Instituto, el oficio número MSJS2/75/2016 suscrito por el residente municipal de San Jerónimo Sosola, por el cual se remitió la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales que fungirán en el trienio 2017-2019, celebrada el 9 de octubre de 2016, anexando la documentación que se describe a continuación:

- Copia certificada de informe de aclaración de fecha 19 de septiembre de 2016.
- Copia certificada del informe de prórroga de inscripción de planillas.
- Convocatoria a la asamblea general de elección.
- Convocatoria a la asamblea general de elección.
- Copia certificada de aclaración de convocatoria.
- Copia certificada del acta de cómputo final, de las actas de jornada electoral de las mesas receptoras.

- Constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
- Copia simple de las credenciales para votar de los ciudadanos electos.
- Oficio de integración del cabildo.

XVI. Acta de sesión cómputo final de la elección ordinaria de 9 de octubre de 2016. De la lectura de la documental referida, se aprecia que el día 9 de octubre de 2016, se reunieron en el salón de sesiones del palacio municipal de San Jerónimo Sosola, los integrantes del consejo municipal electoral, a efecto de dar seguimiento a la jornada electoral y realizar el cómputo final.

Por lo que siendo las 8:00 horas de ese día, el presidente del consejo municipal electoral declaró instalada la sesión permanente.

XVII. Remisión del expediente relativo al proceso de elección de San Jerónimo Sosola. El 19 de octubre del presente año se recibió en este Instituto, el oficio número MSJS2/78/2016 suscrito por el residente municipal de San Jerónimo Sosola, por el cual se remitió el expediente relativo al proceso de elección de sus autoridades municipales que fungirán en el trienio 2017-2019, conteniendo diversa documentación.

XVIII. Notificación de acuerdo emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante cédula de notificación por correo electrónico, recibida en este Instituto el día 24 de octubre de 2016, se notificó a este organismo el acuerdo dictado en el expediente número SX-JDC-500/2016, en el cual confirmó la validez del inciso g) de la convocatoria de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, para el periodo 2017-2019, modificado el 19 de septiembre de 2016 por el Ayuntamiento referido, constituido en colegio electoral.

XIX. Segunda minuta de reunión de trabajo. El 25 de octubre del presente año, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto, en la cual estuvieron presentes los integrantes del consejo municipal electoral de San Jerónimo Sosola, representantes de las planillas roja y azul, así como personal de la Dirección citada, en dicha reunión expusieron sus argumentos respecto a la elección realizada en ese municipio el 9 de octubre de 2016, sin que se llegara a ningún acuerdo.

XX. Escrito de inconformidad por parte de ciudadanos de San Jerónimo Sosola. El 26 de octubre de 2016, se recibió en este Instituto un escrito signado por la ciudadana Martha Justina González Rivera y 9 ciudadanos más del municipio citado, por medio del cual manifiestan su inconformidad respecto a la elección realizada en ese municipio el 9 de octubre del presente año, y solicitan su invalidación.

C O N S I D E R A N D O S

1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas

internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el

derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4, 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales municipales al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), el 9 de octubre de 2016, se procede al análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, de las constancias del expediente, como lo son el dictamen por el que se identificó el método de elección, la convocatoria a la asamblea de elección y el acta de cómputo final de la elección, se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha (9 de octubre de 2016), horario y lugar que se informó previamente.

Anteriormente, el 19 de septiembre del presente año, en atención a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el expediente JDCI/40/2016 se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto, en la cual estuvieron presentes las autoridades del cabildo de San Jerónimo Sosola, las autoridades de las agencias de policía de Santa Lucía, Santa María Yolotepec, Ojo de agua, y del núcleo rural El Progreso y el barrio La Ciénega Tejotepec, así como personal de la dirección citada, en dicha reunión expusieron sus argumentos respecto del inciso g) de la convocatoria de elección, y se acordó que se realizaría la modificación del inciso referido; por lo anterior el consejo municipal electoral emitió una nueva convocatoria en cumplimiento a los acuerdos tomados en la reunión de trabajo citada.

Ahora bien, del acta de sesión de cómputo final del consejo municipal electoral, se advierte que la misma se instaló a las 8:00 horas del día 9 de octubre de 2016, se desarrolló la jornada electoral y siendo las 17:02 horas se recibió el primer paquete electoral de la casilla instalada en la agencia municipal de San Juan Sosola, se continuo recibiendo los paquetes electorales y una vez recibido el paquete electoral número 5, el ciudadano Paulino Soriano Gómez representante de la planilla azul manifestó que habían secuestrado a un integrante de su planilla y se retiró de la sesión, por lo que se decretó un receso y se instruyó al comandante de la policía estatal para que se hiciera un recorrido para atender lo mencionado; una vez realizado el recorrido, el comandante informó que no había ninguna alteración al orden.

A continuación, y siendo las 23:05 horas el consejo tuvo comunicación con el presidente de la mesa receptora número 11, el cual informó que se había enterado de lo que sucedía en la cabecera municipal y que por su seguridad y la del paquete electoral, iba camino a las oficinas de este

Instituto para entregar la paquetería, por lo que el consejo municipal electoral se trasladó a este Instituto y siendo las 1:05 del día 10 de octubre de 2016, recibieron el último paquete electoral; acto seguido, el presidente del consejo decretó un receso.

Con el fin de concluir el cómputo, el día 12 de octubre de 2016 se reunió el consejo municipal electoral en las oficinas que ocupa la Dirección de Sistemas Normativos Internos de este órgano electoral, por lo que siendo las 12:40 horas el presidente del consejo dio lectura al acta de escrutinio de la última mesa receptora (11), acto seguido, se procedió a realizar el cómputo final de la votación emitida obteniendo el siguiente resultado:

| Planillas | | Votos nulos | Votación total |
|------------------|-------------|--------------------|-----------------------|
| Roja | Azul | | |
| 618 | 554 | 27 | 1199 |

Una vez concluido el cómputo de la votación emitida en las mesas receptoras, y con base en los resultados obtenidos, la planilla que obtuvo el mayor número de votos fue la planilla roja con 618 votos; por lo que el cabildo que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

| CARGO | NOMBRE |
|-----------------------|---------------------------------|
| Presidente municipal | Florente Cruz García |
| Síndico municipal | Hermilo Gómez Chávez |
| Regidor de hacienda | Luis Alejandro Maldonado García |
| Regidora de educación | Gladis García García |
| Regidora de salud | Aucensia Alejandres Cruz |
| Regidor de obras | Gregorio Pérez |
| Regidora de ecología | Martha Justina González Rivera |
| Regidor de panteones | Francisco Javier Gómez Santiago |

CONCEJALES SUPLENTES

| CARGO | NOMBRE |
|----------------------|----------------------------|
| Presidente municipal | Calixto Jiménez Santiago |
| Síndico municipal | Federico López Pérez |
| Regidor de hacienda | Mario Pedro Chávez Sánchez |

| | |
|-----------------------|------------------------------|
| Regidora de educación | Epifanía García Hernández |
| Regidora de salud | Rocío Avendaño Rivera |
| Regidor de obras | Guillermo Daniel Pérez López |
| Regidora de ecología | Lucila López Santiago |
| Regidor de panteones | Miguel Ángel López Duran |

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 15:27 horas del día 12 de octubre del presente año, se dio por clausurada la sesión de cómputo final de la elección realizada el día 9 del mismo mes y año.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de sesión de cómputo final del consejo municipal electoral relativa a la elección de concejales de 9 de octubre de 2016, se desprenden los nombres de las ciudadanas y ciudadanos de la planilla ganadora, que fungirán como concejales municipales del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019; precisándose claramente el cargo que desempeñará cada uno de ellos (as).

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el dictamen por el que se identificó el método de elección y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de

conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que del acta de sesión de cómputo final citada, se advierte que al ayuntamiento se integraron por 6 ciudadanas que fungirán como propietarias y suplentes en las regidurías de educación, de salud y de ecología, respectivamente; aunado a lo anterior, dicha elección contó con la legitimidad suficiente para ser declarada como jurídicamente válida, ya que en la misma participaron 1199 votantes, razonablemente cercano a la participación ciudadana en la elección de 2013, en la cual asistieron 1081 personas.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Jerónimo Sosola, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, cumplen con los

requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y lo previsto el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y lo previsto en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. **Controversias.** En el presente caso, se advierte que existen inconformidades presentadas por la ciudadana Martha Justina González Rivera y otros ciudadanos integrantes de la planilla azul, que mediante los escritos de fechas 11 y 26 de octubre de 2016, manifestaron diversos hechos suscitados en el proceso de elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, y que a su juicio son contrarios al sistema normativo interno de ese municipio.

Entre las manifestaciones de los quejosos, se encuentra la de que en el año 2013 se modificó el estatuto electoral comunitario de San Jerónimo Sosola, sin que el cabildo que fungía en ese entonces consultara a la población, con lo cual consideran que se violentó el derecho de libre determinación y la autonomía del municipio citado, por lo que solicitaron una consulta ciudadana; en atención a lo anterior, debe decirse que si bien es cierto que los promoventes se inconforman respecto al método de elección (planillas), también lo es que participaron activamente en el proceso electoral, registrando una planilla ante el consejo municipal electoral y siendo una de los quejosos candidata a la presidencia municipal del referido municipio, además que los mismos no se inconformaron respecto de este punto hasta saberse

perdedores en la elección de 9 de octubre de 2016, aunado a lo anterior la elección de 2013 se también se realizó mediante planillas.

Por otra parte, manifiestan que la convocatoria de elección fue impugnada y que fue objeto de varias aclaraciones y modificaciones, generando confusión entre la ciudadanía, con lo cual se violentaron los principios de certeza y legalidad; sin embargo, la modificación que tuvo la convocatoria fue en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral local emitida en el expediente número JDCI/40/2016, y a los acuerdos tomados en la reunión de trabajo de 19 de septiembre de 2016; aunado a lo anterior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo dictado en el expediente número SX-JDC-500/2016, confirmó la validez del inciso g) de la convocatoria de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, para el periodo 2017-2019, modificado el 19 de septiembre de 2016 por el Ayuntamiento referido, constituido en colegio electoral.

Asimismo, se inconformaron porque a su juicio los integrantes de la planilla roja no cumplieron con los requisitos para ser registrados; sin embargo, de las documentales que obran en el expediente se advierte que los integrantes de la planilla roja cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, como consta en la certificación de 24 de septiembre de 2016 y en el acta de sesión del consejo municipal electoral del día 28 del mismo mes y año, sin que en esa sesión se haya señalado alguna anomalía de la documentación presentada por las planillas.

De igual forma, manifestaron que mediante escritos solicitaron al consejo municipal electoral el número de planillas registradas y los integrantes de las mismas, y que se dio respuesta a dichas peticiones 5 días después de presentarlas, lo que consideran vulneró los principios de certeza y de legalidad; en atención a esa manifestación, debe decirse que el artículo 13 de la Constitución local establece que “*La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días...*”. Por lo anterior, esta autoridad considera que el consejo citado contestó en tiempo la petición realizada.

Así también, argumentaron que el día de la elección (9 de octubre) en la sesión de cómputo final, en la etapa de recepción de paquetes electorales, el presidente del consejo suspendió la sesión de manera unilateral, con lo cual se vulneró los principios de imparcialidad, certeza y legalidad; sin embargo, del acta de sesión de cómputo final se advierte que una vez recibido el paquete electoral número 5, el ciudadano Paulino Soriano Gómez representante de la planilla azul manifestó que habían secuestrado a un integrante de su planilla y se retiró de la sesión, por lo que se decretó un receso y se instruyó al comandante de la policía estatal para que se hiciera un recorrido para atender lo mencionado; una vez realizado el recorrido, el comandante informó que no había ninguna alteración al orden.

Y que siendo las 23:05 horas del día 9 de octubre del presente año, el consejo tuvo comunicación con el presidente de la mesa receptora número 11, el cual informó que se había enterado de lo que sucedía en la cabecera municipal y que por su seguridad y la del paquete electoral, iba camino a las oficinas de este Instituto para entregar la paquetería, por lo que el consejo municipal electoral se trasladó a este Instituto y siendo las 1:05 del día 10 de octubre de 2016, recibieron el último paquete electoral; acto seguido, el presidente del consejo decretó un receso con el fin de concluir el cómputo el día 12 de octubre de 2016.

Por lo anterior, esta autoridad considera que no se comprueban las faltas graves que refieren los quejoso en sus escritos de inconformidad.

5. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, realizada el 9 de octubre de 2016, pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al participar los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de las mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, distrito electoral local de Nochixtlán, Oaxaca, realizada el 9 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales del ayuntamiento de ese municipio del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTES

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-----------------------|---------------------------------|------------------------------|
| Presidente municipal | Florente Cruz García | Calixto Jiménez Santiago |
| Síndico municipal | Hermilo Gómez Chávez | Federico López Pérez |
| Regidor de hacienda | Luis Alejandro Maldonado García | Mario Pedro Chávez Sánchez |
| Regidora de educación | Gladis García García | Epifanía García Hernández |
| Regidora de salud | Aucensia Alejandres Cruz | Rocío Avendaño Rivera |
| Regidor de obras | Gregorio Pérez | Guillermo Daniel Pérez López |
| Regidora de ecología | Martha Justina González Rivera | Lucila López Santiago |
| Regidor de panteones | Francisco Javier Gómez Santiago | Miguel Ángel López Duran |

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 de este acuerdo, se hace un reconocimiento a la comunidad de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les conmina respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS